



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2014-00323-00**

En atención a que a la fecha no se ha recibido respuesta a los oficios JSF-YC N° 0804-21 del 01 de julio de 2021, ni del requerimiento JSF-YC N° 1607 de 2021 del 30 de noviembre de 2021, se dispone:

- 1- Oficiar a TransUnión con el fin de que informe a este despacho, las entidades financieras en que tiene productos el señor ELVIS ALFREDO PIDACHE PEREZ identificado con la C.C. No. 7.365.255. **Remítase la correspondiente comunicación por secretaria.**
- 2- Decretar el embargo y retención del 25 % de los dineros que tenga depositados el ejecutado en las cuentas y productos que se informe por TransUnión, Por secretaria librense los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina de demandado se debe retener solo el 50% y que **se limita la medida a la suma de \$30.000.000.**
- 3- Con el fin de materializar la orden impartida por este despacho mediante auto del 21 de junio de 2021, se ordena remitir nuevamente el oficio N° 0804-21 del 01 de julio de 2021 al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del numeral 5 del mismo auto, esto es de manera inmediata y a quien corresponda. **Remítanse las comunicaciones por secretaria y con copia al apoderado de la parte ejecutante.**
- 4- Requerir por segunda vez al comando de personal, con el fin de informar a este despacho el trámite impartido a los oficios JSF-YC N° 00804-21 de primero de julio de 2021 y remitido el 12 de julio de 2021 y requerimiento remitido mediante oficio JSF-YC N° 1607 del 30 de noviembre de 2021. **Por secretaria remítanse las correspondientes comunicaciones, con copia a la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 01 de febrero de
2022, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2017-00084-00

Se observa que pese a los requerimientos realizados mediante providencias del 7 de julio y 30 de agosto de 2021 a la parte interesada en la prueba grafológica, no se ha informado nada al respecto a este Despacho, así, vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de cinco (5) días siguientes a la remisión de la comunicación, informe si el señor Sergio Leonardo López Ríos o su abogada Sandra Mildreth Charry Fierro cancelaron los honorarios correspondientes a la prueba grafológica solicitada por ellos previamente, y de ser así, en qué fecha, y en qué estado se encuentra ese trámite.
2. Ingrese al despacho una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2017-00367-00**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 38 del expediente digital, presentado por los partidores designados, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Ninguna de las hijuelas contiene los linderos, tradición, descripción, cabida, área, dirección, de cada uno de los bienes asignados, ni tampoco se establece si se adjudican en común y proindiviso, para efectos del registro de la partición.
2. En cuanto a la primera hijuela, la misma no se encuentra conforme a derechos toda vez que, se les recuerda a los abogados designados como partidores que, la figura de la sucesión procesal, difiere de la representación en la que acuden los herederos en caso del fallecimiento de sus progenitores en el desarrollo de la sucesión, en ese sentido, en la hijuela en comento se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 519 del C.G.P.

En consecuencia, los partidores deberán corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaria poner en conocimiento de los partidores Nelson López García e Iván Yesid Díaz Calderón, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Nulidad de Testamento
RADICADO : **2018-00103-00**

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ, en contra del auto del treinta (30) de noviembre de 2021, por medio del cual, se tuvo notificado por aviso a los demandados MOISES y EDGAR MAURICIO NAREDO RIAÑO y, se fijó fecha para celebrar audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en término, y en contra del auto ya referido, argumentando que, la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante, relacionada con el testimonio de la señora DIANA INOCENCIO PIRIACHE, no cumple con los presupuestos del Art. 212 del C.G.P., toda vez que, durante todo el devenir procesal, la misma no fue solicitada por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, solicita excluir como testigo en favor de la parte demandante a la señora DIANA INOCENCIO PIRIACHE por no haber sido solicitada.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto 806 de 2020, remitió de manera concomitante a la parte actora el presente recurso, razón por la cual, se corrió traslado del mismo siguiendo el trámite legalmente dispuesto para ello, sin que la parte actora presentara intervención alguna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisadas las actuaciones en efecto, se decretó el testimonio de la señora DIANA INOCENCIO PIRIACHE, sin que obrará en el expediente, solicitud de las partes para el decreto de la misma, encontrándose pues, ante un error del Juzgado frente al decreto de dicha prueba testimonial, por lo tanto, dicho testimonio deberá excluirse de las pruebas decretadas en el auto recurrido.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida, disponiendo la exclusión del testimonio decretado erróneamente.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, por medio del cual, se fijó fecha para celebrar audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por consiguiente, EXCLUIR de las pruebas decretadas en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, el testimonio de DIANA INOCENCIO PIRIACHE.

TERCERO: En lo demás, el auto recurrido se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2019-00227-00

Será del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación no tiene en cuenta la modificación de cuota de alimentos acordada entre las partes el 22 de mayo de 2019, celebrado ante el Centro de Conciliación de la UNAB, que aumento el valor de la cuota mensual a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$150.000) mensuales pagaderos los 10 primeros días de cada mes. La cuota de alimentos se aumentará de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente y que se continuará asumiendo el 50% de los gastos de salud no POS, educación, aseo y recreación que les corresponda de acuerdo a la necesidad de su hijo; así como las tres mudas de ropa completas al año (incluyendo ropa exterior, interior y zapatos) por un valor de (\$200.000) cada muda de ropa las cuales se entregarán en los meses, de febrero, junio y diciembre. Acta obrante en el expediente 2019-00429-00, terminado dentro de las presentes diligencias.
2. En la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se incluyen los títulos judiciales pagados a la demandante.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Diciembre	\$100.000,00	\$100.000,00		\$200.000,00	85	\$1.000,00	\$85.000,00	\$285.000,00
TOTAL	\$100.000,00	\$100.000,00	\$0,00	\$200.000,00			\$85.000,00	\$285.000,00
AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$104.600,00			\$104.600,00	84	\$523,00	\$43.932,00	\$148.532,00
Febrero	\$104.600,00	\$104.600,00		\$209.200,00	83	\$1.046,00	\$86.818,00	\$296.018,00
Marzo	\$104.600,00			\$104.600,00	82	\$523,00	\$42.886,00	\$147.486,00
Abril	\$104.600,00	\$0,00		\$104.600,00	81	\$523,00	\$42.363,00	\$146.963,00
Mayo	\$104.600,00			\$104.600,00	80	\$523,00	\$41.840,00	\$146.440,00
Junio	\$104.600,00	\$104.600,00		\$209.200,00	79	\$1.046,00	\$82.634,00	\$291.834,00
Julio	\$104.600,00	\$0,00		\$104.600,00	78	\$523,00	\$40.794,00	\$145.394,00
Agosto	\$104.600,00			\$104.600,00	77	\$523,00	\$40.271,00	\$144.871,00
Septiembre	\$104.600,00			\$104.600,00	76	\$523,00	\$39.748,00	\$144.348,00
Octubre	\$104.600,00			\$104.600,00	75	\$523,00	\$39.225,00	\$143.825,00
Noviembre	\$104.600,00			\$104.600,00	74	\$523,00	\$38.702,00	\$143.302,00
Diciembre	\$104.600,00	\$104.600,00		\$209.200,00	73	\$1.046,00	\$76.358,00	\$285.558,00
TOTAL	\$1.255.200,00	\$313.800,00	\$0,00	\$1.569.000,00		\$7.845,00	\$615.571,00	\$2.184.571,00
AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero	\$111.922,00			\$111.922,00	72	\$559,61	\$40.291,92	\$152.213,92
febrero	\$111.922,00	\$111.922,00		\$223.844,00	71	\$1.119,22	\$79.464,62	\$303.308,62
marzo	\$111.922,00			\$111.922,00	70	\$559,61	\$39.172,70	\$151.094,70
abril	\$111.922,00	\$0,00		\$111.922,00	69	\$559,61	\$38.613,09	\$150.535,09
mayo	\$111.922,00			\$111.922,00	68	\$559,61	\$38.053,48	\$149.975,48
junio	\$111.922,00	\$111.922,00		\$223.844,00	67	\$1.119,22	\$74.987,74	\$298.831,74
Julio	\$111.922,00	\$0,00		\$111.922,00	66	\$559,61	\$36.934,26	\$148.856,26
Agosto	\$111.922,00			\$111.922,00	65	\$559,61	\$36.374,65	\$148.296,65
Septiembre	\$111.922,00			\$111.922,00	64	\$559,61	\$35.815,04	\$147.737,04
Octubre	\$111.922,00			\$111.922,00	63	\$559,61	\$35.255,43	\$147.177,43
Noviembre	\$111.922,00			\$111.922,00	62	\$559,61	\$34.695,82	\$146.617,82
Diciembre	\$111.922,00	\$111.922,00		\$223.844,00	61	\$1.119,22	\$68.272,42	\$292.116,42
TOTAL	\$1.343.064,00	\$335.766,00	\$0,00	\$1.678.830,00			\$557.931,17	\$2.236.761,17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$119.756,54			\$119.756,54	60	\$598,78	\$35.926,96	\$155.683,50
Febrero	\$119.756,54	\$119.756,54		\$239.513,08	59	\$1.197,57	\$70.656,36	\$310.169,44
Marzo	\$119.756,54			\$119.756,54	58	\$598,78	\$34.729,40	\$154.485,94
Abril	\$119.756,54	\$0,00		\$119.756,54	57	\$598,78	\$34.130,61	\$153.887,15
Mayo	\$119.756,54			\$119.756,54	56	\$598,78	\$33.531,83	\$153.288,37
Junio	\$119.756,54	\$119.756,54		\$239.513,08	55	\$1.197,57	\$65.866,10	\$305.379,18
Julio	\$119.756,54	\$0,00		\$119.756,54	54	\$598,78	\$32.334,27	\$152.090,81
Agosto	\$119.756,54			\$119.756,54	53	\$598,78	\$31.735,48	\$151.492,02
Septiembre	\$119.756,54			\$119.756,54	52	\$598,78	\$31.136,70	\$150.893,24
Octubre	\$119.756,54			\$119.756,54	51	\$598,78	\$30.537,92	\$150.294,46
Noviembre	\$119.756,54			\$119.756,54	50	\$598,78	\$29.939,14	\$149.695,68
Diciembre	\$119.756,54	\$119.756,54		\$239.513,08	49	\$1.197,57	\$58.680,70	\$298.193,78
TOTAL	\$1.437.078,48	\$359.269,62	\$0,00	\$1.796.348,10			\$489.205,47	\$2.285.553,57
AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$126.822,18			\$126.822,18	48	\$634,11	\$30.437,32	\$157.259,50
Febrero	\$126.822,18	\$126.822,18		\$253.644,35	47	\$1.268,22	\$59.606,42	\$313.250,77
Marzo	\$126.822,18			\$126.822,18	46	\$634,11	\$29.169,10	\$155.991,28
Abril	\$126.822,18	\$0,00		\$126.822,18	45	\$634,11	\$28.534,99	\$155.357,17
Mayo	\$126.822,18			\$126.822,18	44	\$634,11	\$27.900,88	\$154.723,05
Junio	\$126.822,18	\$126.822,18		\$253.644,35	43	\$1.268,22	\$54.533,54	\$308.177,89
Julio	\$126.822,18	\$0,00		\$126.822,18	42	\$634,11	\$26.632,66	\$153.454,83
Agosto	\$126.822,18			\$126.822,18	41	\$634,11	\$25.998,55	\$152.820,72
Septiembre	\$126.822,18			\$126.822,18	40	\$634,11	\$25.364,44	\$152.186,61
Octubre	\$126.822,18			\$126.822,18	39	\$634,11	\$24.730,32	\$151.552,50
Noviembre	\$126.822,18			\$126.822,18	38	\$634,11	\$24.096,21	\$150.918,39
Diciembre	\$126.822,18	\$126.822,18		\$253.644,35	37	\$1.268,22	\$46.924,21	\$300.568,56
TOTAL	\$1.521.866,11	\$380.466,53	\$0,00	\$1.902.332,64			\$403.928,63	\$2.306.261,27
AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$134.431,51			\$134.431,51	36	\$672,16	\$24.197,67	\$158.629,18
Febrero	\$134.431,51	\$134.431,51		\$268.863,01	35	\$1.344,32	\$47.051,03	\$315.914,04
Marzo	\$134.431,51			\$134.431,51	34	\$672,16	\$22.853,36	\$157.284,86
Abril	\$134.431,51	\$0,00		\$134.431,51	33	\$672,16	\$22.181,20	\$156.612,70
Mayo	\$134.431,51			\$134.431,51	32	\$672,16	\$21.509,04	\$155.940,55
Junio	\$150.000,00	\$200.000,00		\$350.000,00	31	\$1.750,00	\$54.250,00	\$404.250,00
Julio	\$150.000,00	\$0,00		\$150.000,00	30	\$750,00	\$22.500,00	\$172.500,00
Agosto	\$150.000,00			\$150.000,00	29	\$750,00	\$21.750,00	\$171.750,00
Septiembre	\$150.000,00			\$150.000,00	28	\$750,00	\$21.000,00	\$171.000,00
Octubre	\$150.000,00			\$150.000,00	27	\$750,00	\$20.250,00	\$170.250,00
Noviembre	\$150.000,00		\$429.450,00	-\$279.450,00	26	-\$1.397,25	-\$36.328,50	-\$315.778,50
Diciembre	\$150.000,00	\$200.000,00	\$387.900,00	-\$37.900,00	25	-\$189,50	-\$4.737,50	-\$42.637,50
TOTAL	\$1.722.157,53	\$534.431,51	\$817.350,00	\$1.439.239,04			\$236.476,29	\$1.675.715,33
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$159.000,00		\$187.600,00	-\$28.600,00	24	-\$143,00	-\$3.432,00	-\$32.032,00
Febrero	\$159.000,00	\$212.000,00		\$371.000,00	23	\$1.855,00	\$42.665,00	\$413.665,00
Marzo	\$159.000,00			\$159.000,00	22	\$795,00	\$17.490,00	\$176.490,00
Abril	\$159.000,00	\$0,00	\$150.000,00	\$9.000,00	21	\$45,00	\$945,00	\$9.945,00
Mayo	\$159.000,00		\$150.000,00	\$9.000,00	20	\$45,00	\$900,00	\$9.900,00
Junio	\$159.000,00	\$212.000,00	\$0,00	\$371.000,00	19	\$1.855,00	\$35.245,00	\$406.245,00
Julio	\$159.000,00	\$0,00		\$159.000,00	18	\$795,00	\$14.310,00	\$173.310,00
Agosto	\$159.000,00			\$159.000,00	17	\$795,00	\$13.515,00	\$172.515,00
Septiembre	\$159.000,00			\$159.000,00	16	\$795,00	\$12.720,00	\$171.720,00
Octubre	\$159.000,00			\$159.000,00	15	\$795,00	\$11.925,00	\$170.925,00
Noviembre	\$159.000,00			\$159.000,00	14	\$795,00	\$11.130,00	\$170.130,00
Diciembre	\$142.497,40	\$212.000,00		\$354.497,40	13	\$1.772,49	\$23.042,33	\$377.539,73
TOTAL	\$1.891.497,40	\$636.000,00	\$487.600,00	\$2.039.897,40			\$180.455,33	\$2.220.352,73
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$164.565,00		\$320.000,00	-\$155.435,00	12	-\$777,18	-\$9.326,10	-\$164.761,10
Febrero	\$164.565,00	\$219.420,00		\$383.985,00	11	\$1.919,93	\$21.119,18	\$405.104,18
Marzo	\$164.565,00			\$164.565,00	10	\$822,83	\$8.228,25	\$172.793,25
Abril	\$164.565,00	\$0,00		\$164.565,00	9	\$822,83	\$7.405,43	\$171.970,43
Mayo	\$164.565,00			\$164.565,00	8	\$822,83	\$6.582,60	\$171.147,60
Junio	\$164.565,00	\$219.420,00	\$160.000,00	\$223.985,00	7	\$1.119,93	\$7.839,48	\$231.824,48
Julio	\$164.565,00	\$0,00		\$164.565,00	6	\$822,83	\$4.936,95	\$169.501,95
Agosto	\$164.565,00		\$160.000,00	\$4.565,00	5	\$22,83	\$114,13	\$4.679,13
Septiembre	\$164.565,00		\$160.000,00	\$4.565,00	4	\$22,83	\$91,30	\$4.656,30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Octubre	\$164.565,00			\$164.565,00	3	\$822,83	\$2.468,48	\$167.033,48
Noviembre	\$164.565,00			\$164.565,00	2	\$822,83	\$1.645,65	\$166.210,65
Diciembre	\$164.565,00	\$219.420,00		\$383.985,00	1	\$1.919,93	\$1.919,93	\$385.904,93
TOTAL	\$1.974.780,00	\$658.260,00	\$800.000,00	\$1.833.040,00			\$53.025,25	\$1.886.065,25
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$181.136,70			\$181.136,70	0	\$905,68	\$0,00	\$181.136,70
TOTAL	\$181.136,70	\$0,00	\$0,00	\$181.136,70			\$0,00	\$181.136,70
	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
TOTAL	\$11.426.780,21	\$3.317.993,65	\$2.104.950,00	\$12.639.823,87	\$0,00	\$8.845,00	\$2.621.593,14	\$15.261.417,01

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a ENERO de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS Y UN CENTAVO (\$15.261.417,01)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS Y UN CENTAVO (\$15.261.417,01)** a favor de la parte ejecutante.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 01 de febrero de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00254

El Juzgado se pronuncia respecto de las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca; así como de las objeciones formuladas por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, dentro del proceso de sucesión del causante Gelmer Cuevas Betancourt (f).

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. El trabajo de partición no comprende hijuela alguna en la cual se indiquen los pasivos de los gastos que se derivan por concepto de impuestos a cargo de la compañera permanente del causante y los herederos, obligación complementaria por quienes han de recibir la masa sucesoral.
2. Es deber del partidor, estudiar y evaluar este gasto formal y legal y tenerlo o por lo menos enmarcarlo como pasivo, y destinar o adjudicar una partida para tal fin, definiendo la forma de asumir el gasto efectuado por la señora Genoveva Fonseca, dado que esa obligación corre por cuenta de los interesados a prorrata, tal como lo establece el art. 1390 del C.C. y tal como se indicó en providencia del 1º de marzo de 2021 por este Despacho.
3. El auxiliar de la justicia al direccionar su complementación al trabajo de partición, tendrá para tales efectos el valor efectivamente pagado ante la DIAN por la compañera permanente, entre otros, que ascienden a la suma de \$170'000.000.

El apoderado de la compañera permanente no solicitó, ni aportó ningún medio de prueba.

Por otra parte, los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, fundaron sus objeciones en los siguientes argumentos:

- Informa que el inmueble de la partida quinta, que corresponde al predio rural denominado El Garcero, vereda Vijagual del Municipio de Pore, se encuentra inmerso en un proceso de restitución de tierras en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Meta, de acuerdo a la respuesta dada a un requerimiento elevado el 25 de febrero de 2021.
- Aseguran que, para la fecha de presentación del trabajo de partición, la administradora de los bienes de la sucesión Genoveva Fonseca, ya tenía conocimiento del proceso de restitución en comento, guardando silencio, en detrimento de las tres herederas del causante, pues el bien aludido se les adjudica solamente a ellas en la partición.
- Consideran que, el bien en comento está siendo perseguido judicialmente por los anteriores poseedores o tenedores, y al ser adjudicada a sus representadas, se les estaría sometiendo a un detrimento patrimonial en el futuro, de prosperar las acciones acometidas en contra de dicho bien herencial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En consecuencia, solicitan se excluya del trabajo de partición, y mientras se resuelve la situación jurídica en que se encuentra inmerso dicho inmueble, el bien denominado El Garcero, y se rehaga la partición con los bienes que realmente se pueden repartir sin que se genere perjuicios económicos a las herederas.
- Por otra parte, consideran que la partida tercera del trabajo de partición no se indica cual es el porcentaje del inmueble que le corresponde al causante y a los herederos, lo que hace imposible su posterior inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.

Los apoderados aportan copia de la respuesta dada por la Unidad de Restitución, Dirección Territorial del Meta el 26 de marzo de 2021.

2. DEL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

La apoderada de la heredera Laura Lizeth Cuevas Fonseca, indica que frente a las objeciones realizadas por los apoderados de las herederas Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, se opone a su prosperidad, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del C.G.P. la exclusión de bienes de la partición, solo puede formularse antes de que se decrete la partición.

En ese sentido, la solicitud se realizó de manera extemporánea, aunado a que el escrito suministrado como prueba donde obra respuesta de la Unidad de Restitución Dirección Territorial del Meta, no es claro, ya que no indica si el proceso de apertura o fue admitido o cuál es su estado, y si el mismo fue notificado y a quien.

Frente a la segunda objeción, considera que es falso, teniendo en cuenta que, en el trabajo de partición, en el acápite de adjudicación que le corresponde a la señora Genoveva Fonseca, el partidor es muy claro al aducir como partida tercera, el 100% de la cuota parte del inmueble denominado lote de terreno No. 5.

Finalmente, manifiesta que coadyuva la objeción realizada por el apoderado de la señora Genoveva Fonseca, por ser ella quien ha suplido los pagos, como el mantenimiento de las fincas que se van a adjudicar, los gastos de impuestos, el pago de los cuidadores de las fincas, y demás emolumentos que se tienen dentro del proceso. Por ello, es pertinente que el partidor indique como se van a cubrir dichos gastos realizados para el sostenimiento de la masa sucesoral, y de qué forma se deben pagar.

Por su parte, el apoderado de Genoveva Fonseca, recorrió el traslado de las objeciones propuestas por los apoderados de las herederas Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, indicando que de conformidad con lo establecido en el art. 505 del C.G.P. la misma no era procedente por resultar extemporánea. Aunado al hecho que, solo hasta el mes de septiembre y al descorrerse el traslado de la partición, se haga alusión a una respuesta de la que se tenía conocimiento previo, en aras de obtener la exclusión de una partida.

Por último, resalta que en la partida tercera sí se indicó que el porcentaje correspondía al 100% del bien allí relacionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DE LAS PRUEBAS

En providencia del 8 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas pedidas por las partes que objetaron la partición, y de oficio, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, para que informara el estado en que se encontraba el proceso de restitución de tierras en el cual se encuentra inmerso el predio rural denominado EL GARCERO, identificado con cédula catastral No. 00-02-0002-098-0000.

La entidad en comento dio respuesta al correo electrónico de este Juzgado el 11 de enero de 2022, informando que mediante Resolución RT 1439 2020 se decidió recurso de reposición en la cual se ordenó reponer la Resolución RT 1094 del 2 de abril de 2018, y en consecuencia acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Indicó que, la solicitud se encuentra en etapa administrativa “estudio formal”, periodo que comprende el recaudo de pruebas que permitirá adoptar una decisión de fondo en el sentido de determinar la inscripción o no, Registro previamente enunciado. Decisión que será notificada personalmente y contra la cual procede el recurso de reposición.

Manifestó que se encuentra pendiente la diligencia en terreno, la cual deberá ser desarrollada por la Dirección Territorial que asuma el caso, debido a que las solicitudes del departamento de Casanare para la vigencia 2022 serán trasladadas de territorial, por lo que no es posible contar con una fecha exacta para salida a terreno, pues la misma debe ser concertada con los aspectos logísticos y de seguridad que rodean aquella salida.

Finalmente, resaltó que, los datos del predio afectado informado en dicho memorial no coinciden con el predio “El Garcero”.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidior que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia. y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidior para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la inconformidad del apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca, en cuanto a en cuanto a la omisión del partidor de asignar una hijuela de gastos o deudas de la sucesión, en favor de su mandante, por ser ella quien asumió tales pagos, deviene en un desconocimiento de lo establecido en el art. 1390 del C.C. y de lo dispuesto por este Despacho en providencia del 1º de marzo de 2021, dado que esa obligación corre por cuenta de los interesados a prorrata.

Pese a la inconformidad del apoderado aludido, este estrado judicial no dará prosperidad a la objeción en comento, toda vez que el partidor debe basarse única y exclusivamente en lo que haya sido aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, y, teniendo en cuenta que, en la audiencia del 11 de diciembre de 2019 (fl. 260) por medio de la cual se dio aprobación a los inventarios y avalúos, no se estableció por las partes ningún valor por concepto de pasivos, razón por la cual, no puede el auxiliar de la justicia realizar conjeturas o elucubraciones sobre los gastos que se han asumido o no en razón de la existencia de la masa herencial, le corresponde a los interesados adelantar el trámite legalmente establecido para ello, pues se reitera, los inventarios y avalúos aprobados son la insustituible premisa que debe observar el partidor para realizar el trabajo encomendado.

Ahora bien, en providencia del 1º de marzo de 2021, este Estrado Judicial no autorizó o adicionó los inventarios y avalúos aprobados con antelación, contrario a ello, debido a la falta de acuerdo entre los herederos y la compañera permanente, autorizó a la heredera Maritza Cuevas Lara y/o a Genoveva Fonseca para que adelantaran los trámites correspondientes ante la DIAN, sin perjuicio de que quien incurriera en dicho gasto pudiera incluirlo posteriormente.

No obstante, hasta la fecha, los pasivos aducidos en la objeción formulada por el apoderado de la compañera supérstite y por la apoderada de la heredera Laura Lizeth Cuevas Fonseca, no han sido incluidos de conformidad con lo establecido en la norma procesal, y, por consiguiente, no debían ser tenidos en cuenta en el trabajo partitivo que ahora nos ocupa. En consecuencia, la objeción aducida, no está llamada a prosperar.

En cuanto a las objeciones formuladas por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, en la cual considera que la partida tercera del trabajo de partición no indicaba el porcentaje del inmueble que le correspondía al causante y a los herederos, la misma tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto es claro que en la hijuela primera del trabajo de partición se asignó el 100% de la partida tercera a la señora Genoveva Fonseca, quedando sin piso los argumentos de los objetantes.

Por otra parte, se advierte que si bien el artículo 505 del C.G.P. establece que la solicitud de exclusión de bienes inventariados que se encuentren inmersos en procesos sobre la propiedad del mismo deberá radicarse antes de ser decretada la partición, y otros requisitos, lo cierto es que, de la prueba decretada de oficio por este Estrado Judicial, se logró corroborar la existencia del estudio formal que se adelanta sobre el predio rural denominado “El Garcerero” ubicado en la vereda El Vijagual en el municipio de Pore, identificado con F.M.I. No. 475-33700 y cédula catastral 00-02-0002-0098-000.

En ese sentido, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., en el entendido que le corresponde a la titular de este Despacho ordenar que la partición se rehaga cuando la misma no se ajuste a derecho, y si bien la misma fue realizada siguiendo los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

parámetros que le fueron indicados al auxiliar de la justicia, lo cierto es que existe un hecho sobreviniente que genera una desproporción y desventaja sobre aquellos herederos a quienes les sea asignado el bien objeto de estudio ante la Unidad de Restitución de Tierras, pues en caso de prosperar la solicitud, aquellos perderían los derechos sobre aquel bien.

Al respecto, es necesario poner de presente que resulta una decisión más proporcional para todos los herederos la exclusión del bien relacionado en la partida quinta de los inventarios y avalúos, denominado EL GARCERO identificado con cédula catastral No. 00-02-0002-0098-000, del cual, una vez se resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Unidad de Restitución de Tierras, los interesados podrán acudir a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P o a una partición adicional., sin que sus derechos se vean afectados.

Sobre la procedencia de la solicitud extemporánea, el experto tratadista Pedro Lafont Pianeta, indica que debe considerarse procedente, cuando tal circunstancia resulta imputable a los propios herederos y/o cónyuge-compañero, quienes para evitarla no lo pusieron de presente a este estrado judicial. (Proceso Sucesoral. Tomo II. Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional.)

Así las cosas, se declarará probada la objeción formulada por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez relacionada con la solicitud de exclusión, y no probada la referente al porcentaje de una de las partidas. Y se declarará no próspera la objeción formulada por el apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que se declaró probada una de las objeciones y se deberá presentar nuevamente la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción formulada por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez relacionada con la solicitud de exclusión del bien que corresponde a la partida quinta de los inventarios y avalúos, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, excluir de los bienes de la sucesión, el relacionado en la partida quinta de los inventarios y avalúos aprobados, conforme lo plasmado en la motiva.

TERCERO: Declarar **no** probadas la objeción formulada por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez referente al porcentaje de una de las partidas, y la objeción formulada por el apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca, según lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: **No aprobar** el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar presentar de nuevo el trabajo de partición y adjudicación, excluyendo la partida quinta de los inventarios y avalúos, para lo cual se le concede al auxiliar de la justicia, un término de diez (10) días, acatando lo plasmado en esta providencia. **Por Secretaría**, comuníquese al partidador Ángel Daniel Burgos, por el medio más expedito.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 5 de hoy 1 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2019-00281-00

Vista la solicitud presentada por la apodera judicial de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el archivo.

Ejecutoriada esta providencia, regrese al archivo este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 005 de hoy 01 de febrero
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad patrimonial

RADICADO: **2019-00315-00**

Asunto: Sentencia

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial que conformaron Huber Gualdrón Rodríguez y Esmeralda Ruíz Blanco.

ANTECEDENTES

En virtud de que por medio de sentencia judicial del 4 de abril de 2018 se declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Huber Gualdrón Rodríguez y Esmeralda Ruíz Blanco, con vigencia del 4 de mayo de 1989 al 16 de noviembre de 2016, determinando que la misma quedaba en estado de disolución, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial (fl. 84-90), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (fl. 94), la cual fue aplazada y realizada posteriormente el 2 de marzo de 2020 (fl. 108 s.s.), en la cual los apoderados de las partes denunciaron los activos y pasivos de la sociedad, luego de haberse surtido el trámite de las objeciones presentadas, el 7 de diciembre de 2020, se declararon probadas parcialmente las objeciones y se aprobaron los inventarios y avalúos, la cual fue objeto de recurso de apelación por los apoderados de las partes, siendo concedidos en el efecto devolutivo, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 11 de marzo de 2021.

En providencia del 22 de febrero de 2021 se decretó la partición, el 9 de junio de 2021 fue presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos (documento 26 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 14 de julio de 2021 (documento 29 del expediente digital), siendo formuladas por ambas partes las respectivas objeciones, siendo resueltas en providencia del 19 de octubre de 2021, en la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición (documento 36 del expediente digital).

En este punto se pone de presente que, el auxiliar de la justicia presentó el correspondiente trabajo de partición (documento 37 del expediente digital) y el 24 de enero de 2022 presenta un nuevo trabajo de partición que reposa en el documento 40 del expediente digital el cual será el que este Despacho tendrá en cuenta, del cual no se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 509 del C.G.P.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios patrimoniales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad patrimonial.

Este juzgado, el día 4 de abril de 2018 resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y su disolución, la cual estaba conformada por Huber Gualdrón Rodríguez y Esmeralda Ruíz Barco, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex compañeros permanentes.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, quedando finalmente establecidas como activos cinco partidas que corresponden a un inmueble, dos motocicletas, unos bienes y enseres, y la compensación del demandante en favor de la sociedad patrimonial y una partida como pasivo, las cuales fueron adjudicadas por el auxiliar de la justicia, designado para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial que existió entre Huber Gualdrón Rodríguez y Esmeralda Ruíz Barco.

SEGUNDO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 40 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJAR como honorarios a favor del auxiliar de la justicia, el abogado Ángel Daniel Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y T.P. No. 221.536, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'068.800), el cual corresponde al 0.4% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, y en partes iguales por Huber Gualdrón Rodríguez y Esmeralda Ruíz Barco dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de declaración de unión marital de hecho. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 1 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00430-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta remitida por A tiempo S.A.S., obrante en los documentos 61 y 62 del expediente digital.
2. Se requiere al empleador A tiempo S.A.S. para que en el término de tres (3) días, informe con destino al proceso de la referencia, el valor del salario del señor Juan Pablo Henao Céspedes, si es fijo o variable, en caso afirmativo que descuentos se aplican sobre el mismo, especificando el valor de los correspondientes a salud y pensión, a cuanto corresponde el 40% del mismo. **Hágase las advertencias por incumplimiento a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00479-00**

Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 25 del expediente.

El monto adeudado hasta ENERO DE 2021 por todo concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS Y NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$45.739.990,96)**.

Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el monto de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: 001-2020-00176-00

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia en la fecha programada, por quebrantos de salud de la suscrita, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha, **el día 10 de febrero de 2022, a la hora de las 2:30 pm**, en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, conforme las indicaciones del auto anterior.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **2:15 pm**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Temas deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 005 de hoy 01 de febrero
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2020-00142-00**

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 28 del expediente.
2. El monto adeudado hasta MARZO DE 2021 por todo concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.339.522,63)**.
3. Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el monto de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 01 de febrero de
2022, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Costas
RADICADO : **2020-00146-00**

Reunidos los requisitos del artículo 306 del C.G.P., este Despacho encuentra procedente librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de la demandada ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA, y en contra del demandante JOSE ONEY TUMAY CACHAY.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA y en contra del señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY, por las siguientes sumas de dinero, representadas en providencia de primera instancia del catorce (14) de septiembre de 2021, junto con la liquidación de costas causadas en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo el radicado 850013184002 2020 001460-00 (FI.153-161), así:

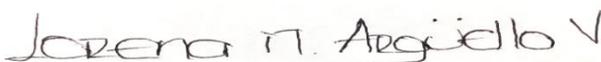
1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/cte. (\$908.526), por concepto de capital correspondiente a la liquidación de costas, de primera instancia.
2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde la constitución en mora del deudor con la notificación del presente auto, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY el presente mandamiento de pago y córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

nc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo Costas
RADICADO : **2020-00146-00**

Vista la petición de medidas cautelares, por ser procedente se decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del salario, honorarios o cualquier otra contraprestación que tenga a su favor o devengue el señor JOSE ONEY TUMAY CACHAY, identificado con C.C. No. 1.069.898.051 como empleado del Ejército Nacional, hasta que se cumpla con el pago del monto adeudado

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que, proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C.G.P. **Por Secretaría**, realizar los oficios y remitir con copia a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00146-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art.9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICADO : 2020-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

De acuerdo a lo previsto en el art. 317 núm 1 del CGP, se requiere a la parte actora por **segunda vez** y a su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla las órdenes dadas en auto de 27 de septiembre de 2021, auto que adecua trámite de adjudicación de apoyo, esto es:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso para que de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de adjudicación Judicial de Apoyo Permanente, proceda a adecuar la demanda de la siguiente manera:

- a) Ajustar la demanda y el poder de conformidad al Art.82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que ya no está frente a un proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio sino ante un PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE CARÁCTER PERMANENTE. Razón por la cual, se requiere su adecuación inmediata.*
- b) Adecuar las pretensiones de la demanda, en razón al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo que entró recientemente en vigencia.*
- c) Teniendo en cuenta el informe de investigación Social-Familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho y que fue efectuado el 11 de marzo de 2021, debe señalar con precisión, los derechos que se le pretenden proteger a la señora ANA DIAMIDES LÒPEZ JARA que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación del apoyo. En el entendido que el proceso de adjudicación de apoyo permanente, se tramita cuando la persona se encuentra en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad, o existe controversia frente a quien puede servirle de apoyo, pues en caso contrario dada la capacidad jurídica que ostenta, puede ella directamente a través de un acuerdo voluntario de apoyo constituido ante notario o conciliadores judiciales en derecho, designarlo, al tenor de lo previsto en el artículo 3 núm. 4 de la ley 1996 de 2019.*
- d) Expresar de manera precisa, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando para ello, el informe de valoración de apoyos respectivo realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*
- e) Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto y dirección de notificación, e informar las razones por las cuales se consideran idóneos.*
- f) Indicar, el tipo, alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.*
- g) Teniendo en cuenta que la señora ANA DIAMIDES LÒPEZ JARA se encuentra casada, debe indicarse el nombre y datos generales de su cónyuge, entre ellos dirección de residencia,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo y aportar el registro civil de matrimonio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a la persona en presunta situación de discapacidad para que, informe al Despacho si en la actualidad ha llevado a cabo acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo, debe allegar las copias respectivas. Lo anterior, bajo el entendido que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: 2020-00333-00

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia en la fecha programada, por quebrantos de salud de la suscrita, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha, **el día 9 de febrero de 2022, a la hora de las 2:00 pm**, en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, conforme las indicaciones del auto anterior.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **1:45 pm**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Temas deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 005 de hoy 01 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00059-00

En atención a las medidas cautelares ordenadas en providencias que anteceden, se ordenará poner en conocimiento las respuestas que obran en los documentos 73, 82 y 84.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de María Cecilia Calvo Rodríguez, se le hace saber que en providencia del 8 de noviembre de 2021 (Documento 71 expediente digital) se ordenó librar oficio manifestando a la persona que se encuentre a cargo, se le permita al perito designado por la parte actora, la experticia sobre la maquinaria y demás bienes y enseres que pertenezcan al establecimiento de comercio del causante, **que se encuentren en las direcciones manifestadas por la parte actora, o en el lugar donde indique la parte interesada.**

Decisión que fue cumplida mediante oficio JSF-YC-No. 1530-21 del 22 de noviembre de 2021 (Documento 76 del expediente digital), y remitido al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora el 30 de noviembre de ese mismo año (Documento 80 expediente digital).

Sin embargo, en aras de darle mayor claridad a la orden impartida, la misma será dirigida a la señora Maritza Escamilla Mojica, propietaria del establecimiento de comercio MARCIAL MODA Y SUMINISTROS, ubicado en la carrera 24 No. 34-05, quien debe permitir el ingreso del perito Henry Riaño, designado por la parte actora, para que verifique si los muebles y enseres que allí reposan son de propiedad del causante, y así realizar su individualización y avalúo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

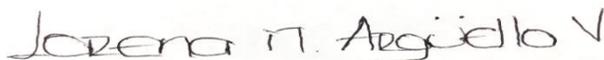
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar ordenando a MARITZA ESCAMILLA MOJICA, para efecto de que le permita al perito designado por la parte actora, Henry Riaño Cristiano, la experticia sobre la maquinaria y demás bienes y enseres que pertenezcan al establecimiento de comercio del causante y/o al referido causante, que se encuentren en la carrera 24 No. 34-05. **Por secretaria librese el oficio respectivo y remítase al apoderado de la parte actora, para su trámite. Hágase las advertencias por incumplimiento a una orden judicial.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento las respuestas que obran en los documentos 73, 82 y 84 del expediente digital

TERCERO: Se requiere nuevamente a la parte actora para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes los trámites que ha adelantado ante la DIAN para efectos de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : **2021-00087-00**

Sería del caso resolver el recurso parcial de reposición, interpuesto por la parte demandante, si no fuese porque, revisado el mismo, encuentra el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad conforme al Art. 132 del Código General del Proceso, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, que en últimas pueden presentar algún tipo de nulidad, motivo por el cual y con el fin de evitar posible vulneración de derechos fundamentales, se procederá a dejar sin valor y efecto las decisiones a que haya lugar, como quiera que la jurisprudencia ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, conforme se pasa a exponer:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre y dieciséis (16) de noviembre de 2021, equívocamente se inadmitió la reforma a la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y posteriormente, se admitió la reforma de la misma conforme a la solicitud presentada por la parte actora, no obstante, revisadas nuevamente dichas actuaciones, encuentra este Despacho que, la reforma a la demanda no debió admitirse toda vez que el Art. 392 del C.G.P. inciso 4, establece en torno al trámite del proceso verbal sumario que *“es inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

En este orden de ideas, se procederá a dejar sin valor y efecto los autos de fecha diecinueve (19) de octubre y dieciséis (16) de noviembre de 2021, toda vez que debió desde un primer momento, negarse la solicitud de reforma a la demanda por cuanto no es susceptible de reforma conforme a lo estipulado en la norma en cita.

De otra parte, se dará continuidad al trámite del proceso, teniendo de presente lo indicado en el auto del siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual, se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas sin que las mismas hayan sido recorridas por la parte actora en el término concedido en el auto de la referencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha diecinueve (19) de octubre y dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio de los cuales, se inadmitió la reforma a la demanda y posteriormente, se admitió la misma, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, SE DISPONE:

SEÑALAR el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo, que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte Demandante:**

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 1 a 73 y 77 a 155.

Testimonial:

Decretar el testimonio de ANA CILIA MURCIA, YANETH NERY AGUIRRE, LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEJO, YORLEY ESCALANTE PIDIACHI Y OLEGARIO GALLEJO.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al señor ALEXANDER BERNAL TELLO.

- **Parte Demandada:**

Documental:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 154 a 200 y 204 a 242.

Testimonial:

No solicitó

- **De oficio:**

- Oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, para que, en el término de 5 días, informe a este despacho y para el presente proceso, los productos que tiene el demandado, señor ALEXANDER BERNAL TELLO y remita copia de los extractos de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Oficiar al ICA Seccional Casanare, para que, en el término de 5 días, informe para el segundo ciclo de vacunación del año 2021, cuantos animales de propiedad del demandado, fueron vacunados, especificando edades y lugares en que se encuentran.
- Por secretaria consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del número de cedula del demandado, para establecer si tiene bienes inmuebles de su propiedad.
- Oficiar a las Oficinas de Transito del Departamento de Casanare, para que informe, en el término de 5 días, sí a nombre del demandado, figuran vehículos, en caso afirmativo, detallar cuales.

Por secretaria, líbrense los oficios del caso y remítanse.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2o núm. 4o Art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2021-00240-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Negar lo requerido por el apoderado judicial de la parte demandante en el núm. 1 del oficio obrante a folio 300 a 302, puesto que, no acreditó haber adelantado los trámites respectivos para lograr la notificación de los arrendatarios, ya que, la parte interesada se limita a señalar la dificultad de efectuar su notificación, más no aporta, prueba alguna que corrobore lo manifestado.
2. Requerir al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA para que, conforme a su solicitud, aporte certificado bancario con fecha de expedición reciente de los productos con saldo que a la fecha tiene el mencionado en el Banco Bancolombia S.A.
3. Teniendo de presente que en la contestación de la demanda, se aportaron algunos de los contratos de los inmuebles que se encontraban pendientes de medida cautelar por cuanto se desconocía el nombre de los arrendatarios, este Despacho se dispone a, DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión y usufructo que viene ejerciendo la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES mediante el cobro de cánones de arrendamiento, sobre los apartamentos que se encuentran dentro del predio con F.M.I. 470-79045 correspondientes al Apartamento 101 cuyos arrendatarios son los señores LADY ZORANY BARRETO y JAIME HUMBERTO MORENO y apartamento 201 siendo arrendataria la señora PAOLA ALEXANDRA CEPEDA MOLANO.

Los cánones de arrendamiento de igual manera, deberán consignarse a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 850012034002 a nombre del proceso 850013184002-2021-00240-00. Líbrese los oficios del caso para que la parte demandante **notifique** la medida a los arrendatarios.

Frente al apartamento 202 y bodega del cuarto piso, no se decretarán medidas cautelares puesto que no fueron señalados en la solicitud los nombres de los arrendatarios y tampoco se evidencia en el plenario del expediente los contratos de los mismos.

4. Respecto a la solicitud del núm. 2 del oficio en comento en relación a la inmovilización del vehículo de placas DTV 052, por cuanto ya se efectuaron los trámites administrativos del caso ante la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, este Despacho, procede a NEGARLA, toda vez que, no se evidencia dentro del expediente la inscripción de la medida cautelar. En los documentos anexos a la solicitud, se tiene un recibo de caja y un oficio donde presuntamente la Secretaria de Tránsito se le informa al Juzgado la inscripción de la medida, no obstante, dicho documento se presenta incompleto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Verificado el plenario, se tiene que el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, no le ha comunicado a este Despacho el acatamiento de la medida cautelar ordenada en el núm. 4 del auto de fecha nueve (09) de agosto de 2021 y que fue comunicada mediante oficio No. JSF-YC No. 1086-21 del diecinueve (19) de agosto de 2021. Razón por la cual, **por secretaria**, se ordena oficiar nuevamente a la referida entidad en aras que de cumplimiento a lo ordenado en relación al embargo de la motocicleta de placas IXA36D de propiedad de la demandada y, de igual manera, informe las razones por las cuales no le ha informado a este Despacho sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 01 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2021-00240-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al memorial presentado por la parte demandante a folios 270 a 272, en el que revoca poder y designa nuevo apoderado, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Néstor Fabian Fandiño Tamayo, y se reconoce al profesional RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
2. Frente a la solicitud obrante a folio 296 a 298, respecto a la renuncia del poder conferido, debe estarse a lo resuelto a lo indicado en el numeral anterior.
3. Trabada la litis y vencido el termino de traslado de las excepciones se dispone para continuar con el trámite, señalar el día **23 de marzo de 2022, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del C.G.P, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, conforme el parágrafo del art. 372 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte Demandante:**

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 1 a 37 y 42 a 47.

Teniendo de presente que, las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito que descurre las excepciones de mérito, controvierten los hechos que sirvieron de soporte a las excepciones propuestas por el demandado, se decretaran las obrantes a folios 281 a 295.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Testimonial:

Decretar el testimonio de ÁLVARO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ, WILLIAM YESID TARQUINO LUNA y DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA.

De igual manera, decretar el testimonio de LUZ MARINA LEGUIZAMON y JUAN GABRIEL GOMEZ, toda vez que, resultan relevantes en relación a los hechos que atacan la formulación de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES.

- **Parte Demandada:**

Documental:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 95 a 213.

Testimonial:

Testimonios de TITO GALÁN CHAPARRO, ALVARO ALBARRACIN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA ALFONSO PEDRAZA, LUZ MARINA CACHAY CARRASCO, CARLOS ANDRES SANCHEZ GAITAN, MIREYA FERNANDEZ FERNANDEZ, MARÍA ERIBEL BERNAL SALAS, DENNIS YAMILE BARRERA, OSCAR SANTIAGO ROLDAN HERNANDEZ, TATIANA CAMARGO ZEA, MARÍA TRINIDAD PÉREZ COLMENARES, MARÍA MARCELA PÉREZ COLMENARES y el Dr. JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA.

Con la advertencia que, se decretan sin perjuicio de limitarlos de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.

Negar el testimonio de la psicóloga ANA ELIZABETH HURTADO CARO, por encontrarse la misma dentro las circunstancias del núm. 2 del Art. 209 del C.G.P. También se niega el testimonio del Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, por cuanto este actualmente funge como apoderado de la parte demandante.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA.

- **Prueba Adicional de Oficio:**

Requerir a la psicóloga ANA ELIZABETH HURTADO CARO para que, allegue copia de las planillas y/o formularios de inscripción, registro y asistencia en donde se encuentre la participación de los señores LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA y MAGDA LIZETH PEÑA PINEDA en las asesorías psicológicas en pareja que fueron certificadas el primero (01) de marzo de 2021 por la profesional en mención. **Por secretaria**, emítase el oficio correspondiente y remítase al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico¹ suministrado, por otro lado, la parte demandante, debe efectuar la notificación del oficio a la dirección física².

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2o núm. 4o Art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 1 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Custodia y cuidado personal
RADICADO : **2021-00288-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito,
SE DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda en el término legalmente establecido.
2. Tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y descorrido en el término establecido en la ley por la parte demandante.
3. Reconocer a la abogada Luz Ángela Barrero Cháves, como apoderada judicial de la señora Amalia Cachay Unda, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **SEÑALAR el día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams/Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda, la subsanación y con el escrito que descorrió las excepciones formuladas, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 05 y 12 del expediente digital.
- b. Testimonios de: **Rosa Liliana Guío y Nancy Cifuentes Mesa.**

Parte demandada

- c. Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 10.
- d. Interrogatorio de parte a la menor J.D.P.C.
- e. Testimonio de María Constanza Cachay Unda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- f. Valoración psicológica a la menor J.D.P.C. Para el efecto se ordena a la **Asistente Social** de este Despacho que realice entrevista a la menor.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

5. En cuanto a la solicitud de autorización de salida del país de la menor, teniendo en cuenta que no fue solicitado en la demanda, es imprevista, no se accede a lo pedido, sin perjuicio de que de las pruebas que se recauden, se demuestre la conveniencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Alimentos (Adulto mayor)
RADICADO : 2021-00376-00

Subsanada la demanda, y en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS (adulto mayor) presentada por la señora FLOR ANGELA BOHORQUEZ, en contra de los señores DIANA PATRICIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ BOHÓRQUEZ, DIEGO MAURICIO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDRO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, RAFAEL RICARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ y GRACIELA CÁRDENAS BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el presente auto y córrasele traslado de la demanda, la subsanación de la misma junto a sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá indicarse cuando se entienda notificado y aportar constancia de recibo del correo de notificación.

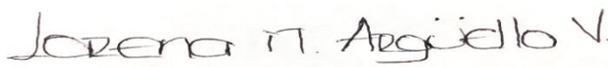
CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria acordada el 6 de diciembre de 2019 se encuentra rigiendo.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado judicial de la señora FLOR ANGELA BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.05 de hoy 1 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00443-00**

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ en representación de su menor hija L.A.C.C., en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor L.A.C.C., representada legalmente por la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ, en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación emitida por la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Yopal Casa de Justicia del siete (07) de octubre de 2009, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2015**, cada una por la suma de sesenta mil doscientos veintisiete pesos (\$60.227).
2. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2016**, cada una por la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$78.442).
3. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2017**, cada una por la suma de ochenta y cinco mil quinientos nueve pesos (\$85.509).
4. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2018**, cada una por la suma de noventa y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$97.932).
5. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2019**, cada una por la suma de ciento cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$104.439).
6. Por el faltante de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2020**, cada una por la suma de ciento veinticuatro mil quinientos cinco pesos (\$124.505).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a octubre de **2021**, cada una por la suma de ciento treinta y seis mil novecientos doce pesos (\$136.912).
8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de **2021**, cada una por la suma de dieciséis mil novecientos doce pesos (\$16.912).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor L.A.C.C., representada legalmente por la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ, en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA, por concepto de MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación emitida por la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Yopal Casa de Justicia del siete (07) de octubre de 2009, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Por las cuotas de alimentos correspondiente a las mudas de ropa de los meses de noviembre y diciembre de **2021**, cada una por la suma de ciento sesenta mil novecientos setenta y seis pesos (\$160.976).

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor ALEJANDRO CABULO PONGUTA y a favor de su menor hija L.A.C.C., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO: RECONOCER a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO, como apoderada judicial de la señora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ en representación de su menor hija L.A.C.C., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00443-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art.9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : **2022-00004-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de apoderado judicial por el señor DELIO ZAHIR MORA MENDOZA, en contra de la señora MARISOL ROMERO PARRA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No aportó los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales, en la cual conste la inscripción de la decisión proferida por este Despacho en el proceso declarativo.
2. No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la anotación marginal de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
3. En la demanda, no se evidencia una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos.
4. No aportó Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles con F.M.I 470-64508 y 470-40415.
5. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
6. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de apoderado judicial por el señor DELIO ZAHIR MORA MENDOZA, en contra de la señora MARISOL ROMERO PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00008-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Jhon Alexander Díaz Moreno, en contra de la señora Dorian Margarita Quengeran Gómez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda no son claros, en tanto hace alusión a la existencia de una sociedad patrimonial (hecho cuarto), pese a que afirma que las partes contrajeron matrimonio civil, y no se indicó en forma clara cuando tuvo lugar la separación de los cónyuges.
2. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de la demandada.
4. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del abogado hubiese sido remitido por el poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Alexander Díaz Moreno, en contra de la señora Dorian Margarita Quengeran Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2022-00009-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ HELI BEJARANO TRIGOS, en contra del señor NESTOR CASTRILLON RODRIGUEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales y con fecha de expedición reciente.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o si tenían impedimento para contraer matrimonio.
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ HELI BEJARANO TRIGOS, en contra del señor NESTOR CASTRILLON RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2022-00010-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Lexi Consuelo Galán Cibo en representación del menor C.A.B.G., en contra del señor Alfredo Betancourt Castro.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El hecho 6 y la pretensión 1 no guardan relación por cuanto en el primero se afirma que se deben alimentos desde noviembre de 2013 a diciembre de 2021, mientras que en el segundo se alude que se deben desde junio de 2015 a febrero de 2021.
2. En el hecho 6º se refiere que se adeuda el 50% por concepto de salud, sin embargo, no se establece a qué lapso de tiempo hace alusión.
3. En el hecho 7 se afirma que se realizó el pago de 4 cuotas cada una por el valor de \$500.000, pero no se indicó en qué fechas fueron los pagos, y si fueron tenidos en cuenta como abonos y de qué forma.
4. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento por cualquier concepto, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
5. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
6. Debe aclararse si los montos de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponden al 50% aplicado sobre la obligación del demandado.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Lexi Consuelo Galán Cibo en representación del menor C.A.B.G., en contra del señor Alfredo Betancourt Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2022-00011**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Constanza Paredes Martínez, en contra de Cristhian Leonardo, Gisela Astrid Betancourt Villarreal e Iveth Gineth Betancourt Bernal, y los herederos indeterminados del señor Diego Betancourt Higuera (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
2. Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y el fallecido **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
3. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio.
4. Se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición, lo cual deberá acreditarse de manera sumaria.
5. Debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
6. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la parte demandante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, las cuales deben ser diferentes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Constanza Paredes Martínez, en contra de Cristhian Leonardo, Gisela Astrid Betancourt Villarreal e Iveth Gineth Betancourt Bernal, y los herederos indeterminados del señor Diego Betancourt Higuera (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2022-00014-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el señor DIEGO ANDRES SALAMANCA GUEVARA en representación de su menor hija M.A.S.B., en contra de la señora ERIKA JOHANA BOGOTA SOTO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado(a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P. Téngase en cuenta una vez haga la designación, lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
2. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Asimismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
3. Las pretensiones no son claras y precisas y se acumulan en indebida forma, toda vez que, cada cuota de alimentos, vestuario, saldo de cuota mensual, incremento e intereses moratorios, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor DIEGO ANDRES SALAMANCA GUEVARA en representación de su menor hija M.A.S.B., y en contra de la señora ERIKA JOHANA BOGOTA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : **2022-00015-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY VANESA RIOS TINOCO en calidad de hija del causante GABRIEL RIOS SIERRA (F).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demás herederos conocidos, en aras de verificar el parentesco de aquellos con los causantes, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 CGP)
2. No aportó el certificado del avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, ni dio cumplimiento al artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
3. No aportó certificado de libertad y tradición de los vehículos con placa JYE691, URJ20 y SVA303
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás herederos determinados (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

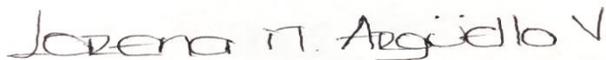
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY VANESA RIOS TINOCO en calidad de hija del causante GABRIEL RIOS SIERRA (F). por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2022-00019-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por la señora MAIDA YENIFER QUITIAN SALAMANCA, en contra del señor HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o si tenían impedimento para contraer matrimonio.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
4. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales y con fecha de expedición reciente
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
6. En la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
7. No se avizora en el plenario del expediente, poder adjunto y tampoco se evidenció que este le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
8. La dirección de notificación de la demandante debe señalarse de manera más específica, no se indica la finca o número de inmueble.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAIDA YENIFER QUITIAN SALAMANCA, en contra del señor HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : 2022-00020-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora INDIRA CASTAÑEDA MORENO en contra del señor RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de los esposos.
2. No es claro el fundamento fáctico en cuanto, desde cuándo se encuentran separados.
3. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora INDIRA CASTAÑEDA MORENO en contra del señor RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00021-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Catalina Naranjo Díaz, en contra del señor Carlos Eduardo López Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda no son claros, en tanto hace alusión a un proceso de divorcio y a la vez de cesación de efectos civiles, pese a que afirma que las partes contrajeron matrimonio civil y solo se aporta registro civil de matrimonio que da cuenta del matrimonio contraído en la Notaria Tercera de Cúcuta, por lo que deberá precisar tal situación.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales del demandado, ni se indicó la oficina donde se encuentra registrado.
3. Algunas de las pruebas documentales anexadas en la demanda son ilegibles, razón por la cual deberá verificar dicha situación y aportarlos nuevamente de manera más clara. (Pag 142-160, 202-254, 276,291,292, 295, 303, 304 y 305.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

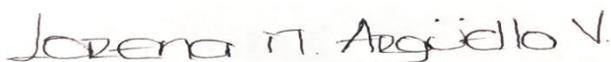
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Catalina Naranjo Díaz, en contra del señor Carlos Eduardo López Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2022-00023-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DORIS NIÑO PADILLA en contra del señor CIPRIANO HIGUERA GONZALEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda se presenta de manera equivocada frente al nombre del proceso a iniciar, ya que si bien la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio se tramitan conforme al Art. 388 y s.s. del C.G.P., son diferentes figuras jurídicas. Por lo tanto, es incorrecto emplear el concepto aludido (divorcio) para adelantar el proceso en mención, cuando corresponde a una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
2. Frente a la pretensión de decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se aclara que, la liquidación de la misma es un proceso que se adelanta una vez se disuelva la sociedad conyugal. Por lo tanto, no será objeto de debate en caso de admitirse la demanda, la liquidación pretendida.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. Si bien la parte actora aporta copia del envío de la demanda a la parte demandada, no se evidencia que, el documento adjunto al mensaje corresponda a la demanda junto a sus anexos. Además, no se observa constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DORIS NIÑO PADILLA en contra del señor CIPRIANO HIGUERA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2022-00024-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES, en contra de la señora GILMA ALONSO RUIZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda va dirigida al Juez Civil del Circuito, la denominación no corresponde a la especialidad de este despacho judicial.
2. Debe esclarecer la demanda y el poder adjunto, toda vez que, el fundamento fáctico, jurídico y probatorio de la demanda, por una parte, permite inferir que, se trata de un proceso de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD contemplado en el Art. 524 y s.s. del C.G.P., razón por la cual, su competencia recaería en el Juez Civil del Circuito en Primera Instancia de Yopal (reparto) de conformidad con el núm. 4 del Art. 22 del C.G.P. No obstante, el poder adjunto se encuentra proferido para adelantar demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL. Razón por la cual, debe ser preciso en señalar el tipo de proceso que pretende adelantar y adecuar la demanda y poder según corresponda.
3. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.
4. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o si tenían impedimento para contraer matrimonio.
5. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
6. Debe aportar el Registro civil de nacimiento de la señora GILMA ALONSO RUIZ, con notas marginales y con fecha de expedición reciente, o la oficina donde se encuentra registrado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES, en contra de la señora GILMA ALONSO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2022-00027-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por los señores Luis León Rodríguez y María Isabel Álvarez en representación de los menores S.V., N.J., y L.F.S.L. y en calidad de cuidadores, en contra del señor Neil Fernando Silva Pérez progenitor de los menores.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el hecho 14 se afirma que el demandado desde el mes de agosto de 2021 viene haciendo pagos parciales, pero no se indicó en qué fechas fueron los pagos, y si fueron tenidos en cuenta como abonos y de qué forma.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento por cualquier concepto, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
4. Debe aclararse si los montos de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponden al 50% aplicado sobre la obligación del demandado.
5. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la abogada hubiese sido remitido por los poderdantes a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
6. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, según lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por los señores Luis León Rodríguez y María Isabel Álvarez en representación de los menores S.V., N.J., y L.F.S.L. y en calidad de cuidadores, en contra del señor Neil Fernando Silva Pérez progenitor de los menores, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 05 de hoy 1 de febrero
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Alimentos (disminución de cuota alimentaria)
RADICADO : **2022-00028-00**

El señor HECTOR FABIO PACHECHO PUENTES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MARIA ALEXANDRA BECERRA SANCHEZ en representación de la menores M.J.P.B y I.C.P.B.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó el lugar de domicilio de las menores M.J.P.B y I.C.P.B.
2. La demanda debe dirigirse en contra de las menores, representados legalmente por su progenitora.
3. En la demanda y/o poder, no indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR FABIO PACHECHO PUENTES en contra de la señora MARIA ALEXANDRA BECERRA SANCHEZ en representación de la menores M.J.P.B y I.C.P.B., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : **2022-00029-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de apoderada judicial por la señora YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, en contra del señor FREDY ALEXANDER CARMONA GONZALEZ.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La pretensión primera deberá ser corregida en tanto la sociedad conyugal se encuentra disuelta, con ocasión del divorcio acordado entre las partes.
2. En la demanda, no se evidencia una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos.
3. En la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
4. No acredito el envío simultaneo de la demanda, al demandado al momento de su presentación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de apoderada judicial por la señora YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO, en contra del señor FREDY ALEXANDER CARMONA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 05 de hoy 01 DE FEBRERO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C